



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR** : 020-2020-PS  
**SUJETO RESPONSABLE** : CENTRO COMERCIAL DON CARLOS ESQ. SINCHI ROCA Y JOSE GALVEZ 1001 AL 1031-TRUJILLO  
**RUC** : 20602605419  
**DOMICILIO** : CALLE LAS GEMAS LOTE 12 MZ. 51 – URB. LA RINCONADA-TRUJILLO-LA LIBERTAD

**VISTOS:** El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional- La Libertad que obra de fojas dieciséis (16) a fojas diecinueve (19) de los actuados, interpuesto por la empresa CENTRO COMERCIAL DON CARLOS ESQ. SINCHI ROCA Y JOSE GALVEZ 1001 AL 1031-TRUJILLO, contra la Resolución Sub Gerencial N° 127-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de febrero del 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 1564-2019-GRTPELL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo José Luis Córdova Bocanegra, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa CENTRO COMERCIAL DON CARLOS ESQ. SINCHI ROCA Y JOSE GALVEZ 1001 AL 1031-TRUJILLO (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

### 1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 127-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 020-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 21 de enero del 2020, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 127-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de febrero del 2021, la misma que obra de fojas dieciséis (16) a fojas diecinueve (19) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 2,856.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción en relaciones laborales. No acreditar el registro de control de asistencia de los trabajadores, no cumplir con las formalidades, Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

### 1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito presentado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional- La Libertad de fecha 15 de abril del 2021 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 127-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de febrero del 2021, señalando lo siguiente:

- (...) Que, en la diligencia de inspección de fecha 30 de diciembre del 2019, el inspector de trabajo José Luis Córdova Bocanegra encontró laborando a 8 trabajadores



*levantando relación de personal, asimismo obra en constancias de actuaciones inspectivas de fecha 30.12.2019 en el ítem documentación exhibida y/o revisada que la diligencia fue atendida por la señora Olinda Quiroz Contreras, en calidad de presidente del centro comercial y en la que el inspector de trabajo solo le requirió la exhibición cuaderno de ocurrencia a cargo del personal de vigilancia, el mismo que fue exhibido al inspector como se advierte de la lectura de dicho ítem indicando la representante que en el centro comercial es una junta de propietarios y cuya junta directiva se encuentra vigente del 01.03.2019 al 28.02.2021, así mismo el inspector de trabajo hizo un recorrido por las instalaciones encontrando a los trabajadores de vigilancia y limpieza de baños, como también que sentado he dicho ítem.*

- *Que, no obra en la constancia de actuación inspectiva de fecha 30.12.2019, emitida por el inspector de trabajo, que mi representada no contaba con el registro de control de asistencia de trabajadores, ¿cómo puede el inspector de trabajo anexar como constancia de actuación inspectiva la falta de registro de control de asistencia, sino lo verifico ni constato y muchos menos lo requirió?*
- *Que, mediante orden de inspección N°1564-2019-TRU, de fecha 24 de diciembre del 2019, el inspector de trabajo Luis Córdova Bocanegra realiza diligencia inspectiva a fin de verificar incumplimiento socio laborales tales como: planillas de pago, formato TR5 y TR6 del T, las mismas que fueron materia de requerimiento para el 07 de enero de 2020 respecto a 8 trabajadores que obra en relación de personal y que fueron materia de cumplimiento por parte de mi representada, por lo que no fui materia de sanción al haber cumplido con dicho requerimiento.*
- *Que, el numeral 9.2. del art. 9° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo señala: “ El inicio de actuaciones inspectivas, por iniciativa de los inspectores o de los equipos de inspección designados, que solo pueden llevarse a cargo en los prescritos en el literal e) del artículo 12 de la Ley y el literal d) del numeral 8.4 del artículo 8 del presente reglamento, debe ser refrendada por el directivo competente de la inspección del trabajo mediante la ampliación de la orden de inspección o la emisión de una nueva conteniendo el refrendo de las materias nuevas a ser investigadas, disponiéndose su inclusión en el sistema de registro de ordenes de inspección. En ellos casos de ampliación de la orden de inspección, el inspector de trabajo podrá solicitar al directivo competente la concesión de un plazo adicional para la investigación que se otorga siempre y cuando existan causas objetivas y razonables para sus procedencias.*
- (...).

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

## II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.



### III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) *“Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”*. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

### IV. CONSIDERANDO:

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso<sup>1</sup>, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley 27444 las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, que modifica el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que *“los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resueltos en el plazo de (30) días hábiles, (...)”*.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción en relaciones laborales. No acreditar el registro de control de asistencia de los trabajadores, no cumplir con las formalidades, Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

<sup>1</sup> **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”



#### 4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece que "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho*". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que "*el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*".

#### 4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>2</sup> señala que, consiste en el "*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*".
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

#### 4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT<sup>3</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio

<sup>2</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

<sup>3</sup> "Artículo 1.- Objeto y definiciones



del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.

- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley<sup>4</sup>, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

#### 4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°<sup>5</sup> de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fé y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°<sup>6</sup> de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°<sup>7</sup> del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

---

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

<sup>4</sup> **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

<sup>5</sup> **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fé, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

<sup>6</sup> **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

<sup>7</sup> **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.



**4.5. Respeto de la obligación del sujeto inspeccionado de contar con un registro de control de asistencia conforme a ley y su incumplimiento como infracción en materia de relaciones laborales.**

- El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR sobre Disposiciones sobre el Registro de Control de Asistencia y de Salida en el Régimen Laboral de la Actividad Privada señala: “Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. (...)” (subrayado nuestro).
- El artículo 2 del citado cuerpo normativo establece: *“El registro contiene la siguiente información mínima: -Nombre, denominación o razón social del empleador. -Número de Registro Único de Contribuyente del empleador. -Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador. -Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo. -Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.”*
- De conformidad con el Art. 05 de Decreto Supremo N° 004-2006-TR, el empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos:
  - 1) La autoridad Administrativa de Trabajo.
  - 2) El sindicato con respecto a los trabajadores que representa.
  - 3) A falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores.
  - 4) El trabajador sobre la información vinculado con su labor.
  - 5) Toda Autoridad Pública que tenga tal atribución determinada por Ley.

14. A su vez, acorde al artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.
- El artículo 33 de la Ley, señala que son infracciones en materia de relaciones laborales los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, colocación, fomento de empleo y modalidades formativas, mediante acción u omisión de los distintos sujetos responsables.
- En ese sentido, en el numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento, tipifica y califica como infracción muy grave en materia de relaciones laborales, no contar con el registro de control de asistencia, el cual es pasible de una sanción económica.
- Que, de la revisión de los actuados y de los argumentos esgrimidos del recurso de apelación indican que de las actuaciones inspectivas realizar por el inspector auxiliar de fecha 30.12.2018, nunca solicito el registro de control de asistencia, que el solo requirió el cuaderno de ocurrencias a cargo del control del personal de vigilancia; sin embargo, del expediente inspectivo N°1564-2019 TRU en fojas 10,12 y 13 , se evidencia que el inspector observo que el sujeto inspeccionado no contaba con el libro de control de asistencia, poniendo en conocimiento del mismo, que él no contar con el libro de control de asistencia, era materia de infracción de carácter insubsanable. En tal sentido, Este despacho, considera que los argumentos sostenidos por el inspeccionado carecen de sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida.

g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.

h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



## V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción en relaciones laborales. No acreditar el registro de control de asistencia de los trabajadores, no cumplir con las formalidades, Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CENTRO COMERCIAL DON CARLOS ESQ. SINCHI ROCA Y JOSE GALVEZ 1001 AL 1031-TRUJILLO**, con RUC N°20602605419, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 127-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 26 de febrero del 2021.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 1,909.00 (MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción en relaciones laborales. No acreditar el registro de control de asistencia de los trabajadores, no cumplir con las formalidades, Tipificación Legal Numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>8</sup>, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

---

<sup>8</sup>Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

### Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa CENTRO COMERCIAL DON CARLOS ESQ. SINCHI ROCA Y JOSE GALVEZ 1001 AL 1031-TRUJILLO con RUC 20481480427, con domicilio procesal en **CALLE LAS GEMAS LOTE 12 MZ. 51 – URB. LA RINCONADA-TRUJILLO-LA LIBERTAD.**

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

---

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

